



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00044-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, correspondiéndole por reparto al del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, quien mediante auto del 06 de diciembre de 2021 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos ejecutivos, en los que opera un fuero concurrente, debiéndose respetar la elección que la parte actora efectúe al respecto.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso presente, el fuero general relacionado con el domicilio del demandado y el lugar que se indicó para el cumplimiento de la obligación, son los determinantes de la competencia para conocer del asunto en referencia.

Fue así como la parte actora en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” del libelo introductorio de la demanda, sostuvo “...*Es usted señor juez competente para el conocimiento de este asunto, por lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la cláusula Séptima, del referido contrato de arrendamiento y la cuantía de la obligación que es de MININA cuantía*”...”; sin embargo, a pesar de tal advertencia, a través de proveído del 06 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, decidió rechazar por competencia el asunto con estribo en que debía recurrirse al domicilio de la parte pasiva para definir el Juez encargado de continuar con el conocimiento de las diligencias, basándose en las direcciones de los demandados, desechando, entonces, el criterio escogido por la parte actora.

Puesta de este modo las cosas, el Juzgado Segundo exteriorizó su desacuerdo en cuanto al factor escogido por el acreedor para establecer la competencia del presente proceso ejecutivo, a pesar de que en el contrato de arrendamiento se observa que en efecto la deudora debía cumplir la obligación en la Estrella, de ahí que fácil se advierta que el lugar escogido para cumplir con la obligación en comento es el municipio de la Estrella,

Antioquia, conforme al contenido del contrato y las manifestaciones que al respecto exteriorizó la parte actora, así:

La competencia la elijo a prevención como la ley me faculta, por el lugar del cumplimiento de la obligación, según el numeral 3 del artículo 28 de C.G.P; ya que en el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados en la cláusula séptima, se pactó como lugar para el pago de las obligaciones contraídas el Municipio de la Estrella (Ant.)

Así las cosas, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en el proceso, no está radicada en este operador jurídico, sino en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, en virtud del factor territorial, sin el desconocimiento de la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el sub-lite, aspecto que no es facultativo del funcionario Judicial para disponer de la competencia, pues si bien es cierto el Juez tiene la potestad para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio, no le es dable a éste atribuirse tal decisión, toda vez que dicha facultad la reservó el legislador para la parte actora en el proceso y de cara a los diferentes fueros que determinan la competencia en los asuntos sometidos a la jurisdicción.

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular incoada por ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S., contra de los señores JHON FREDY MARIN VALENCIA, MARTHA ROSA JURADO RODRIGUEZ y MARTA ROSA RODRIGUEZ LONDOÑO, quien decidió radicar la actuación en el municipio de la Estrella, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual obliga a entender que el Juzgado al que le corresponde dirimir de fondo el conflicto planteado en dicho trámite no es otro sino el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, o cualquier de dicho municipio.

Por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de tal suerte que se remitirá la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Itagüí, Antioquia, para que uno de ellos dirima el conflicto de competencia, los

cuales son los encargados para cumplir con dicho propósito, habida consideración que son el superior funcional común de las células judiciales en contienda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Itagüí, Antioquia, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

041
y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd543db19c2eed1632f804fdfaf294cac456ab27339bc5d446f9afe2ebe10**

Documento generado en 07/03/2022 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>